



312

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por la persona jurídica CONDOMINIO LA TOSCANA - P.H., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por TRANSACCIÓN, solicitada de consuno por las partes, mediante escrito de fecha 05/10/2020(fol. 306 a 312, C.1)

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

Que como la solicitud cumple con los presupuestos señalados en el artículo 312 del CGP para la terminación del proceso por transacción, el Juzgado lo termina por acuerdo de las partes en armonía con lo dispuesto en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, sin imponer condena en costas, dado que dicho aspecto fue objeto de la transacción, según se señala en memorial (fol. 307, C.1), el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, por TRANSACCION, según lo solicitan los extremos procesales de consuno acuerdo en los memoriales visibles a folio 307 a 312, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto incluye todos y absolutamente todos los dineros que se encuentren embargados y puestos a disposición de este proceso y juzgado.

Librense las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas, por así haberlo solicitado las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

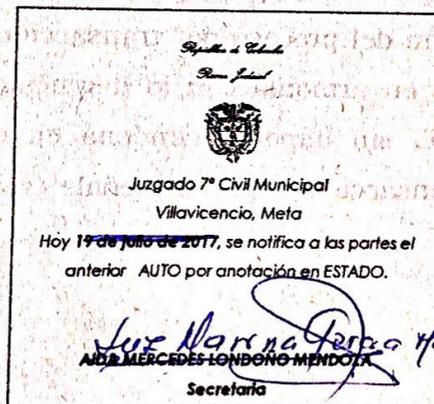
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00622-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante memorial de fecha 31/07/2020 (fol. 32 a 35, C.2), para que este despacho se pronuncie sobre el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, se le ordena estar a lo resuelto en auto del 28/08/2020 (fol. 29 y 30, C.2), proferido en este cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00622-00.-

Cuaderno No. 2

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020

Se decide el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por el demandado, mediante su escrito de fecha 14/07/2020 (fol. 43 a 50, C.2), frente a nuestro auto del 08/07/2020 (fol. 9 a 11, C.2) con el que se declararon infundadas las EXCEPCIONES PREVIAS de PLEITO PENDIENTE (Art. 100-8 CGP); e INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE NO HABER AGOTADO LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (art. 100-5 CGP), dentro de este proceso DECLARATIVO - VERBAL - REIVINDICATORIO DE CUOTA PARTE (art. 946 C.C.) adelantado por la comunera DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN, contra el también comunero JOSE JAVIER SANTOS MARIN.

I. EL RECURSO.

En suma, el censor expone sus inconformidades de la siguiente manera:

I.1. De cara a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, **expresó que, el despacho paso por alto tener en cuenta que el 11/03/2020, el Secretario de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio expidió la CERTIFICACION, la cual fue enviada al correo electrónico de este juzgado, el 02/07/2020 (fol. 24 y 25, C.2), sobre el estado actual del proceso No. 50-001-31-53-003-2012-00189-01, DECLARATIVO - ORDINARIO - DE PERTENENCIA, adelantado por el comunero JOSE JAVIER SANTOS MARIN --- aquí demandado --- , contra la también comunera --- aquí demandante --- DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN, el cual se encuentra al despacho del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, desde el 16/07/2020, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28/09/2017 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, en primera instancia.**

I.2. En frente de la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES --- por no haberse aportado la prueba de haberse agotado previamente la CONCILIACION como requisito de procedibilidad a que alude el artículo 90-7 del CGP ---, **señala que el despacho pasó por alto la aplicación de normas de orden público (art. 13 CGP) al darle trámite a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, solicitada por el demandante, dentro de un**

procedimiento en el que no procede, cuya medida, no tiene un efecto real para la resolución del proceso, en cuanto que pese, a que desde el auto admisorio de la demanda de fecha 26/06/2018 (fol. 73, C.1) --- vale decir, hace más de dos años ---, se le ordenó prestar caución por la suma de \$6'179.700,00, hasta el momento no se ha prestado, y por lo mismo no se ha hecho real y efectiva la cautela solicitada.

I.2. Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 39, C.2) a la demandante, está terció por la legalidad de la decisión y por ello ha llegado la hora de resolver la inconformidad.

II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho para denegar las excepciones, previas propuestas, en el auto cuestionado, debe decirse que **le asiste razón parcial al recurrente**, por las razones que pasan a verse:

II.1. Como se recordará el artículo 100-8 del CGP, consagrando las excepciones previas como un medio de defensa dentro de la rogada justicia civil, incluye la de "*Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*"; conocida igualmente como "*Litispendencia*" la cual sencillamente refiere la existencia simultánea de otro proceso **donde el litigio se circunscribe en últimas al mismo tema**, por lo que, el demandado dentro del primer proceso, coetáneamente con la contestación de la demanda mediante escrito por separado puede proponerla.

De hecho constituye una posibilidad defensiva ya que existiendo un proceso paralelo, éste o aquel bien pudo ser impetrado para torpedear una pretensión legítima en curso, existiendo la probabilidad de una tragedia jurídica, cuál puede ser la coexistencia de dos sentencias totalmente contradictorias u opuestas, como lo sería verbigracia, la sentencia positiva para una de las partes dentro de un proceso por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que el Juez Civil del Circuito con efectos erga omnes produjera sobre un bien inmueble determinado; y, la emitida por el mismo Juez Civil del Circuito o Civil Municipal dentro de un proceso DIVISORIO de venta de bien común a favor del allá demandado y en éste demandante, sobre el mismo inmueble.

Sin duda ello constituye la existencia dos sentencias inexorablemente contradictorias, que es justamente lo que el Legislador ha querido evitar dentro del panorama jurídico.

12

Por ello doctrinantes como FERNANDO CANOSA TORRADO¹ han sostenido que:

"Esta excepción, denominada también *litispendencia* o *litiscontestación*, para que se configure requiere que se estructuren simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1.- Identidad de partes.
- 2.- Identidad de causa.
- 3.- Identidad de objeto.
- 4.- Identidad de acción.
5. Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante, ..."

De igual forma nuestra sala de Casación Civil y Agraria ha dicho que:

"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 1957/58. 708) (Destaca y subraya el despacho)

En este sentido, es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, **no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición**, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción.

En el sub-examine, basta con estudiar la CERTIFICACION expedida el 11/03/2020 por el secretario del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (fol. 24, 25, 49 y 50, C.2): (1) la **identidad de objeto**, (2) de **causa** y de (3) **partes**, para poder saber si la sentencia proferida el 28/09/2017, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, dentro del proceso:

- **50-001-31-53-003-2012-00189-01**, DECLARATIVO - ORDINARIO - DE PERTENENCIA, adelantado por el comunero JOSE JAVIER SANTOS MARIN -- aquí demandado --- , contra la también comunera --- aquí demandante --- DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN, y que en la actualidad se encuentra al despacho del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, desde el 16/07/2020, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

¹ LAS EXCEPCIONES PREVIAS, Su argumentación en los procesos de Ejecución y de Conocimiento, Ediciones Doctrina y ley Ltda. Bogotá D.C., año 2006, página 163.

Tiene la virtualidad de configurar la excepción de fondo de COSA JUZGADA dentro del presente proceso:

- **50-001-40-03-007-2018-00291-00** DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTIA - REIVINDICATORIO DE DERECHO DE CUOTA PARTE, adelantado por la comunera DIAMA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN, contra el también comunero JOSE JAVIER SANTOS MARIN.

Al volver a abrir el debate sobre el 50% DERECHO DE DOMINIO que detenta la demandante DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN, sobre el inmueble localizado en la carrera 33 C No. 7 -B- 33C-05 de la Urbanización LA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio, identificado con el folio inmobiliario No. 230-27519.

Para este efecto, se deben tener en cuenta las pautas dadas por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, en la **sentencia SC433-2020 del 19/02/2020²**, en la que señaló, la manera como se deba analizar la excepción de fondo de COSA JUZGADA dentro de un proceso REIVINDICATORIO, cuando con anterioridad, se ha adelantado infructuosamente un proceso de PERTENENCIA.

Veamos:

1.- En cuanto a la preterición de las sentencias de primera y segunda instancia en el trámite de pertenencia que de manera infructuosa adelantó con antelación Agripina León de Forero ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, lo que tangencialmente estaría atado a la «cosa juzgada material» que enarbolaron los reivindicantes frente a la usucapión que planteó la poseedora aunque guardaran silencio sobre el tema en sus ataques, **vale la pena precisar los supuestos de rigor para que operara tal fenómeno.**

Dicha figura aparece consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

[]la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

² Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 11001-31-03-013-2008-00266-02, RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por Ancizar, Mary Luz y Jeannette Arbeláez Almanza frente a la sentencia de 28/06/2013, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO de Alicia Almanza de Arbeláez, María Enerieth, Johan Paul, Iveth Adriana y Justiniano Arbeláez Almanza, así como los impugnantes, contra Agripina León de Forero, en el cual ésta reconvino en pertenencia

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Norma que no puede ser vista aislada del artículo 407 ibídem, con la modificación que introdujo el numeral 210 del Decreto 2282 de 1989 al implementar pasos especiales para la «declaración de pertenencia» y que en la regla once indicaba como consecuencia del éxito de la usucapión que «[l]a sentencia que acoja las pretensiones de la demanda (...) una vez en firme producirá efectos erga omnes».

Vistos en conjunto ambos preceptos no queda duda de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es erga omnes, como producto del «emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien» y su representación por curador ad litem, que es obligatorio en dicha clase de trámites.

Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.

De ahí que si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada.

Esa posición en nada riñe con lo que consistentemente ha expuesto la Corporación sobre el particular, ya que como se recordó en CSJ SC6267-2016

[l]os tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte que,

«Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo– ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001. Exp. C-5591)

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto... hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea

recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga" (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)". (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999).

Lo que recientemente se recordó en CSJ SC5231-2019 ya en vigencia del estatuto procesal vigente al señalar que

[]La norma procesal citada [en alusión al artículo 303 del Código General del Proceso] establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso «...verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

La identidad de partes -eadem conditio personarum- también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también «cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos».

Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa -eadem res y eadem causa petendi-.

La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como «el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia» (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:

Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).

La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso». (Destaca y subraya el despacho).

Postulados que aplicados al caso bajo estudio, ponen en evidencia que, no ha operado la excepción de COSA JUZGADA, por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto, en el proceso 50-001-31-53-003-2012-00189-01, DECLARATIVO – ORDINARIO – DE PERTENENCIA, adelantado por el comunero JOSE JAVIER SANTOS MARIN, **no se ha obtenido una sentencia favorable**, en cuanto la de primera instancia fue desestimatoria de la pretensiones.

En segundo lugar, por cuanto, este despacho desconoce los motivos por los cuales fueron desestimadas las pretensiones, en primera instancia, dentro del mencionado proceso, salvo la afirmación efectuada por la parte aquí demandante, en el hecho 16 (fol. 59, C.1), cuando expresamente manifiesta:

"El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio mediante sentencia del 27 de septiembre del año 2017, declaró que no le asistía derecho al señor Marin de la prescripción incoada, **toda vez que no probó la posesión que afirmaba haber adquirido en la demanda**, decisión que fue apelada y se encuentra actualmente en el Tribunal Superior de Villavicencio."

14

Por ende, como quiera que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al Juez de los procesos futuros; y por ello tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene, se sostiene que:

al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior³,

en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la posesión del aquí demandado JOSE JAVIER SANTOS MARIN sobre el mismo predio durante el periodo alegado en la PERTENENCIA --- que dicho sea de paso, aquí se desconoce ---, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, este despacho desconoce las razones conclusivas, pero que podrán ser valoradas ---previo el recaudo de las copias de la demanda, la contestación; y los fallos de primera y segunda instancia, que se hayan producido hasta ese estadio procesal --- en el momento en que se defina la segunda instancia, en el presente proceso.

En tercer lugar, por cuanto la sentencia proferida el 28/09/2017 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, dentro del proceso **50-001-31-53-003-2012-00189-01**, no ha adquirido firmeza, en cuanto se encuentra pendiente que se resuelva su apelación.

Finalmente, no se ha demostrado se le haya desconocido el ánimo de señor y dueño del señor JOSE JAVIER SANTOS MARIN o que de manera complementaria se haya dispuesto la devolución del bien al propietario inscrito porque allí --- dentro de la pertenencia, como demanda de reconvención, o contrademanda --- se debatió o se esté debatiendo a la par la reivindicación que aquí se suplica (Aspecto que también se desconoce).

II.1.1. SUSPENSION PROCESAL por Prejudicialidad de proceso Civil --- Reivindicatorio --- a otro proceso Civil --- de Pertenencia---

Ahora bien, como viene de verse, pese a que no concurren los requisitos necesarios para que se estructure la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, nada obsta, para que en el evento que sea apelada la decisión con la que este despacho defina la primera instancia, en este proceso REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA; **el juez Ad-quem**, con

³ SC, Ago. 12 de 2003. Exp. 7325

base en las facultades que le otorga el artículo 162 del CGP, que a la letra enseña:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*
(Destaca y subraya el despacho)

Disponga la SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD, toda vez que hasta que no se defina la segunda instancia en el proceso de PERTENENCIA (Del 100% de la posesión del inmueble), no se podría definir este proceso REIVINDICATORIO (Del 50% del DERECHO DE DOMINIO), en atención a que las resultas de aquel, está íntimamente relacionado con el resultado de este, tal y como se dejó explicado en nuestro auto del 15/07/2019 (fol. 111 y 112, C.1), en cuanto si en la pertenencia se declara dueño del 100% del dominio al señor JOSE JAVIER SANTOS MARIN, tendría incidencia directa en este proceso Reivindicatorio, en atención a que la señora DIANA MERCEDES RODRIGHUEZA ROLDAN, quedaría desplazada en su derecho de dominio (50%).

II.1.2. La diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y excepción de pleito pendiente.

Recordemos que sobre el punto, la **Sección Primera del Consejo de Estado**⁴ explicó que:

La **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD** hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Sentencia del 02/03/2016, Expediente: 05001233300020130129001.

ST

En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, el **PLEITO PENDIENTE** hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100-8 del CGP, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones

II.1.3. Así las cosas, al estudiar el **objeto del proceso** --- conforme a las pruebas hasta ahora aportadas, de las que no logra establecerse si en el proceso de pertenencia se RECONVINO la Reivindicación ---, es claro que el objeto material sobre el que recaen las litis es distinto, pues mientras la **acción de pertenencia** tienen como diana, conseguir se declare dueño al poseedor; la **acción reivindicatoria** aquí interpuesta, tienen por mira --- en contrapartida ---, que el poseedor le restituya al dueño, la posesión que detenta, con lo cual se puede concluir, que ese elemento del mismo objeto no concurre.

En cuanto a las partes, no cabe el menor asomo de duda de que se trata de las mismas, es decir, JOSE JAVIER SANTOS MARIN por un lado y DIANAN MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN, por el otro, en su condición de comuneros, así estén ubicados en extremos procesales diferente en uno y otro proceso.

Y en cuanto a la causa, no hay forma de realizar su análisis, por ausencia probatoria de las partes pertinentes del proceso de pertenencia.

No hacen falta otros argumentos para concluir que se imponía la improperidad de la excepción porque resulta imposible observar la existencia de un pleito pendiente en unos procesos que tienen derroteros totalmente distintos, por ello, esa parte de la decisión se mantendrá ilesea.

II.2. No ocurre lo mismo en frente de la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** --- por no haberse aportado de la prueba de haberse agotado previamente la CONCILIACION como requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 90-7 y 621 del CGP ---, por las razones que pasan a verse:

Como se sabe los llamados PRESUPUESTOS PROCESALES (Competencia, capacidad para ser parte, para comparecer y demanda en forma), son objeto de control de legalidad por parte del operador judicial, desde el inicio, durante el curso y al momento de proferir el respectivo fallo en el proceso. Y la ausencia de de la Capacidad para ser parte y la demanda en forma (inepta demanda) conducen a una SENTENCIA INHIBITORIA; al paso que la ausencia de la falta de competencia y de capacidad para comparecer son generadoras de NULIDAD.

Puestos en la tarea de analizar si en verdad, en el presente caso, se presenta una inepta demanda, por no haberse agotado la CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad exigido por los artículos 90-7 y 621 del CGP, **debe concederle total razón**, en cuanto la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-27519 de la Oficina de Registros Públicos de Villavicencio --- objeto de reivindicación --- de propiedad de los comuneros :

- DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN
- JOSE JAVIER SANTOS MARIN

Resulta totalmente IMPROCEDENTE, por las siguientes razones:

Como se recordará el artículo 100 del Código General del Proceso, consagrando las excepciones previas como un medio de defensa dentro de la rogada justicia civil, incluye la de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" en su numeral QUINTO, la cual **se presenta, simple y llanamente cuando el demandante no cumple en debida forma con los REQUISITOS FORMALES señalados en el artículo 82 y siguientes del CGP, tal cual aquí acontece**, pues

76

a voces del artículo 90-7 Ibidem, se omitió: adjuntar o probar que se agotó la CONCILIACION PREJUDICIAL como REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD tal y como lo advirtió el excepcionante, bajo el esguince de la solicitud de una INSCRIPCION DE LA DEMANDA, totalmente improcedente.

Sobre el punto vale recordar que el artículo 90 de la misma normatividad, dispone que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Al paso que, ante el evento en que al operador judicial, inadvierta dicho vicio procesal, el legislador faculta al demandado para que la alegue como EXCEPCION PREVIA, consagrándola en el artículo 100-5 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101-1 Ibidem, que a la letra enseña:

"1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."(destaca y subraya el despacho)

Por TRASLADO SECRETARIAL del 27/02/2019, se le puso en conocimiento de la demandante, el vicio formal advertido por el demandado, frente a lo cual, este hizo caso omiso a dicha carga procesal, lo que fuerza a imponer las "Sanciones" previstas en el artículo 101-2 Ibidem, que señala:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Destaca y subraya el despacho)

Al respecto, cabe reivindicar que, como las trascritas normas a voces de lo señalado en el artículo 13 del C.G.P.: **"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."** Y Son normas que están plenamente vigentes desde el 01/01/2016, en que entró en vigencia el CGP en todo el territorio nacional y este despacho no puede apartarse de su cumplimiento, lo que significa que, hoy por hoy, cuando se presente una demanda en nuestro sistema judicial colombiano, debe cumplirse con el imperativo legal de presentar la conciliación como requisito de procedibilidad, a no ser que se encuentre en uno de los nueve (9) escenarios exceptuados expresamente por el legislador, que se explican más adelante.

II.2.1. La Improcedencia de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en los procesos Reivindicatorios.

Sobre el punto, cabe recabar la improcedencia de la mencionada cautela, por las siguientes razones:

De un lado, por cuanto no cumple con lo establecido en el numeral 1 literal b del Art. 590 del C.G. del P. dado que no estamos en un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual, sino frente a una acción reivindicatoria o de dominio.

De otro lado, por cuanto sobre este preciso punto, se pronunció nuestra Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en auto del 31/05/2019 **(Que fue objeto de revisión por vía de tutela --- negada --- por la Sala de Casación Civil y Agraria en la Sentencia STC6744-2019 del 10/07/2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02013-00 Magistrado ponente, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)** dentro del proceso No. 50-001-31-53-004-2018-00387-01, DECLARATIVO - VERBAL DE MAYOR CUANTIA - REIVINDICATORIO, adelantado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (Saludcoop E.P.S. En Liquidación), contra GANADERÍAS FORERO GARCÍA LIMITADA, en los siguientes términos:

"... en vista a que con la presentación del libelo introductor, se solicitó el decreto de la medida cautelar de la "inscripción de la demanda" en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reivindicación..., se impone dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.

✓ 7

Con miras a resolver la controversia planteada, conviene señalar que en tratándose de procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, las cautelas tienen un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivo...

...

En este orden de ideas, para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro..., ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal...

Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de "inscripción de la demanda", pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De allí que, esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

...

Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción."

Para decirlo con extrema brevedad, la negación de este tipo de cautelas en los procesos reivindicatorios se impone, por cuanto si el litigio NO versa sobre dominio u otro derecho real principal, resulta totalmente improcedente la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada.

Precisado lo anterior, esto es, que dentro de los procesos DECLARATIVOS - REIVINDICATORIOS, resulta totalmente improcedente solicitar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, debe destacarse, que en este linaje de procesos, se hace necesario agotar la CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, por así exigirlo el artículo 621 del CGP, que a la letra enseña:

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los **divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

En armonía con el parágrafo 590 del CGP, que señala:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.:"

Y en consonancia con el artículo 613 del CGP.

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

De donde se advierte, sin asomo a duda, que en la actualidad, las **EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN PREVIA AL PROCESO**, son las siguientes:

1. Quando se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, por cuanto así lo señala el Inciso 4° del artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, modificado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010 dispone:

"Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.."

2. Quando se soliciten medidas cautelares, por cuanto así lo señalan las siguientes normas

El PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del CGP, vigente a partir del 1° de octubre de 2012 (Ver Art 627 Num 4°) que reza:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin

78

necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..”

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 613 Ibidem, que señala:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

3. En los procesos de pertenencia, por cuanto en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se cran con derechos sobre el respectivo bien (Art 374 Num 6° CGP) y la INSCRIPCION DE LA DEMANDA que dispone el artículo 592 Ibidem.

4. En el proceso de declaración de bienes vacantes o mostrencos, por cuanto en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar el emplazamiento de las personas que se cran con derechos sobre el respectivo bien (Art 383 Inciso 3° ° CGP)

5. En el proceso de restitución de inmueble arrendado, por cuanto así lo señala expresamente el Art 384, Num 6°, Inciso 2°.

6. En los Otros procesos de restitución de tenencia, por cuanto así lo señala expresamente el artículo 385.

7. En el proceso de expropiación, por cuanto así lo dispone expresamente el artículo 621.

8. En el proceso divisorio por cuanto así lo dispone expresamente el artículo 621.

9. Cuando quien demande sea una entidad pública, por así disponerlo expresamente el inciso 2° del artículo 613 del CGP.

Luego si el proceso reivindicatorio, no encuadra en ninguno de los escenarios descritos, debió agotar el requisito de procedibilidad echado de menos por el excepcionante, por así exigirlo expresamente el artículo 621 del CGP, arriba transcrito.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

1. MANTENER la decisión censurada de fecha 08/07/2020, en lo que respecta a declarar infundada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. REVOCAR la decisión censurada de fecha 08/07/2020, en lo que respecta a declarar infundada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. DECLARAR fundada la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", propuesta por el demandado, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.
4. Como secuela lógica de la anterior decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, **se DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO; y, se DISPONE devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.**

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

5. De conformidad con lo ordenado en el artículo 365-1 del C.G.P., que a la letra enseña:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

(destaca y subraya el despacho)

se condena en COSTAS al excepcionante JOSE JAVIER SANTOS MARIN en un 50%, por haber prosperado uno de los dos (2) exceptivos propuestos.

Con arreglo en el subnumeral 8. del ACUERDO No. 10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra enseña:

59

*8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de DOS (2) SMLMV (que a precios del año 2020, equivale a \$1.755.604,00), como AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00291-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MOYA
Secretaria



101

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020

Se decide en UNICA INSTANCIA el proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR promovido por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. contra RONALD ORLANDO LINARES QUIÑONEZ.

I. ANTECEDENTES.

I.1. PRETENSION.

El 19/12/2016 (fol. 20) la sociedad demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de CANCELACION Y REPOSICIÓN del siguiente TITULO VALOR:

TITULO:	PAGARE No. 13792
FECHA DE SUSCRIPCION	05/05/2015.
FECHA DE VENCIMIENTO:	02/12/2016
CAPITAL INSOLUTO:	\$10.996.772,00.
INTERESES DE PLAZO	\$1'925.707.
OBLIGADO:	RONALD ORLANDO LINARES QUIÑONEZ C.C. No. 96.124.919
ACREEDOR:	BANCO FINANDINA S.A. NIT No.- 860.051.894-6

para que en sentencia se ordene la cancelación y posterior reposición del mismo, a favor de la sociedad demandante.

I.2. HECHOS.

Relata el demandante, que el 05/05/2015, el demandado RONALD ORLANDO LINARES QUIÑONEZ, suscribió el mencionado título, cuya obligación no ha sido honrada.

Que el 31/08/2016, a la funcionaria de la sociedad demandante, señora KAREN NATHALIA VALENCIA RAMIREZ, se le extravió el mencionado título, por lo cual hubo de instaurar la respectiva denuncia ante la POLICIA NACIONAL, tal cual aparece certificado con la documental visible a folio 15.

I.3. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Por auto del 07/03/2017 (fol. 25), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos, al demandado, por el término de diez (10) días; así mismo, se ordena publicar por una vez el extracto del libelo inaugural de conformidad con el inciso 2° del artículo 398 del Código General del Proceso, el cual fue cumplido el 27/09/2020 (fol. 100).

Ante los infructuosos esfuerzos por conseguir la notificación personal del auto admisorio al demandado, por auto del 01/04/2019 (fol. 77), se dispuso el EMPLAZAMIENTO, el cual se surtió el periódico el ESPECTADOR del día Domingo 28/04/2019 (fol. 80); por lo que por auto del 12/08/2019 8fol. 82), se designó como Curadora Ad-litem del demandado, a la Abg. SATURIA JOHANA RUIZ LIZCANO, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 13/09/2019 (fol. 83), contestando la demanda el 26/09/2019, sin afirmar o negar los hechos.

Finalmente, encontrándose agotado el trámite legal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, al tenor del inciso 8° del canon 398 del Estatuto Procesal Vigente, entra el Juzgado a proferir la sentencia respectiva previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 803 del Código de Comercio, reza:

" Quien ha sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición"

y, para tal fin el Código General del Proceso en su articulado, específicamente, en el canon 398 dispone el procedimiento a seguir por la

102
parte afectada para que se disponga la cancelación y consecuente reposición del título valor extraviado, hurtado o destruido.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la acción que persigue la demandante, se encuentra encaminada a que se decrete la cancelación, por extravío, del siguiente TITULO VALOR:

TITULO: PAGARE No. 13792
FECHA DE SUSCRIPCION 05/05/2015.
FECHA DE VENCIMIENTO: 02/12/2016
CAPITAL INSOLUTO: \$10.996.772,00.
INTERESES DE PLAZO \$1'925.707.
OBLIGADO: RONALD ORLANDO LINARES QUIÑONEZ
C.C. No. 96.124.919
ACREEDOR: BANCO FINANDINA S.A. NIT No.-
860.051.894-6

y, la reposición del mismo.

Además con la demanda se aportó constancia de la pérdida de los mencionados documentos (fol. 15) y ante la **falta de oposición** es procedente acceder a sus pretensiones de las actoras, teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 398 del Código General del Proceso, para proferir sentencia, es decir, ha transcurrido diez días después de la fecha de la publicación ordenada por el auto admisorio de la demanda --- que vencieron el 09/10/2020 --- y la persona guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del siguiente TITULO VALOR:

TITULO: PAGARE No. 13792
FECHA DE SUSCRIPCION 05/05/2015.
FECHA DE VENCIMIENTO: 02/12/2016
CAPITAL INSOLUTO: \$10.996.772,00.
INTERESES DE PLAZO \$1'925.707.
OBLIGADO: RONALD ORLANDO LINARES QUIÑONEZ
C.C. No. 96.124.919
ACREEDOR: BANCO FINANDINA S.A. NIT No.-
860.051.894-6

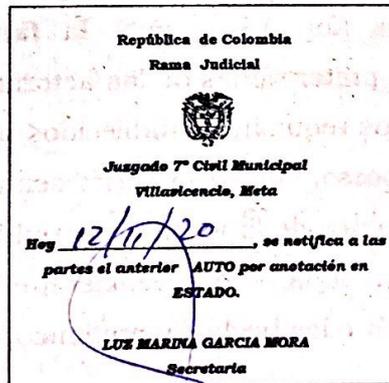
SEGUNDO: Ordenar la reposición inmediata del mencionado TITULO VALOR, mencionada en el numeral anterior en las mismas condiciones

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-01090-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020!

I. Decide el despacho con relación al fallecimiento acaecido el 22/08/2014 (fol. 45, vuelto) de la señora CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069, en su calidad de cónyuge del aquí causante ALVARO BUSTOS CABRERA C.C. No. 239.809, INFORMADO tardíamente por el apoderado del demandante ARMANDO BUSTOS CABRERA, mediante el memorial allegado vía correo electrónico el 22/07/2020 (fol. 44 y 45).

Como se sabe, dentro de los procesos de familia que revisten mayor importancia encontramos los liquidatorios. Estos trámites sufrieron modificaciones significativas con la implementación del Código General del Proceso (CGP), principalmente en la regulación de la sucesión por causa de muerte, de entre las cuales encontramos el tema relacionado con LA NOTIFICACIÓN A LOS HEREDEROS.

Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488-3) y el juez ordenará notificarlos, **así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490)**, en efecto la citada norma, literalmente manda:

"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Quando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem."

Al paso que el artículo 492 del CGP, reza:

"ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el petitionerario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Quando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho."

47

Como se recordará, en la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho, art. 589 del CPC).

Esta nueva exigencia contribuyen a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el CPC no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, **a pesar de saber de la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se omitía su citación, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales.**

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (art. 1289 Código Civil) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital (CGP, art. 492 y 495).

Si se ignora el paradero de asignatarios, cónyuge o compañero permanente, no hay mayor cambio en el procedimiento, se les emplazará en la forma indicada en el CGP, y si no comparecen, se les nombrará curador, **lo cual aquí no ha ocurrido, precisamente por la incuria del demandante, quién omitió deliberadamente, manifestar al despacho, desde el inicio del procedimiento, sobre la existencia de una cónyuge fallecida desde el 22/08/2014 (fol. 45, vuelto), vale decir, cinco (5) años antes a ese 18/12/2019 (fol. 22), en que se radicó este juicio sucesorio, conducta, desde todo punto reprochable, tanto para el heredero ARMANDO BUSTOS CABRERA, como para su apoderado judicial, luego lo pertinente, es disponer las ordenes adecuadas, a efectos de conseguir la integración del contradictorio, como en efectos e hará.**

II. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que mediante mediante el memorial allegado por el demandante, vía correo electrónico el 22/07/2020 (fol. 44 y 45), ha INFORMADO sobre los siguientes aspectos:

- Que el causante ALVARO BUSTOS CABRERA C.C. No. 239.809, para el 06/09/2019, en que acaeció su fallecimiento, tenía una sociedad conyugal sin disolver ni liquidar con la extinta CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069.
- Que la cónyuge CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069, falleció 22/08/2014 (fol. 45, vuelto).

a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68, 90, 492 y 495 del CGP, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el auto admisorio fechado 01/07/2020 (fol. 38); a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la cónyuge CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069 (q.e.p.d.).

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas, enviándoles la respectiva notificación, al inmueble relicto ubicado en la calle 12 No. 20-42 (antes Manzana 37 Casa No. 16) de la PRIMERA ETAPA del barrio LA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio, Meta, en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806/2020, que a la letra enseña:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2° del artículo 61 Ibidem, SE SUSPENDE la presente actuación.

III. ORDENAR que por Secretaría se efectuó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la cónyuge CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069 (q.e.p.d.), en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806/2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

IV. ORDENAR al HEREDERO DETERMINADO, aquí reconocido: ARMANDO BUSTOS CABRERA, por intermedio de su apoderado judicial, Abg. ONIDAS GUERRERO AVILES cumpla con los siguientes actos:

- **INFORME:** Si ya se inició el juicio sucesorio de la cónyuge **CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069 (q.e.p.d.)**.

En caso afirmativo, allegue de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, Juzgado o Notario; y, numero del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

- **INFORME** sobre la existencia y paradero de los HEREDEROS DETERMINADOS de la cónyuge CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069 (q.e.p.d.)
- **APORTE** del registro civil de matrimonio de los extintos esposos:
 - CARMEN ROSA CHAVES DE BUSTOS C.C. 21.216.069 (q.e.p.d.)
 - ALVARO BUSTOS CABRERA C.C. No. 239.809

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00124-00.-

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020

Se profiere sentencia de ÚNICA INSTANCIA dentro del proceso **DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO- de Restitución de Vehículo Arrendado - Contrato Leasing**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MAVEL EDITH MENDIETA HIGINIO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.

I. RESUMEN DE LA DEMANDA

1. Hechos de la demanda.

El 25/07/2014 el BANCO FINANDINA S.A., en condición de arrendadora, celebró contrato de Leasing No. 2500051513 con la señora **MAVEL EDITH MENDIETA HIGINIO**, obrante a folios 5 a 11 del expediente, sobre el vehículo de las siguientes características:

PLACAS	DAQ-921
MARCA	NISSAN
CALSE	CAMIONETA
LINEA	D22/NP300
CARROCERIA	DOBLE CABINA
MOTOR	YD25-308299T
CHASIS	3N6PD23Y4ZK885838
CAPACIDAD	5 PASAJEROS
PUERTAS	4
MODELO	2012
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	ROJO
CILINDRAJE	2488 CC
DECLARACION	882011000071861
PUERTO	CALI
FECHA DE MANIFIESTO	08/08/2011

en el que pactó un canon mensual de \$1'215.599,00, durante 72 meses, contados a partir del 28/08/2014 hasta el 28/07/2020.

Afirma que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 28/06/2017, hasta el 28/07/2020.

2. Pretensiones de la demandante.

Que se declare terminado el contrato de Leasing No. 2500051513 celebrado el 25/07/2014 entre BANCO FINANANDINA S.A., en condición de arrendadora y la señora **MAVEL EDITH MENDIETA HIGINIO** en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene restituir el mencionado vehículo

II. ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 23/03/2018 (fol. 20), la cual fue notificada por AVISO ELECTRONICO a la demandada el 30/04/2020 (fol. 61), quien guardó silencio, por tal motivo el despacho continua el trámite del proceso sin que sea escuchado.

III. CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida es la del proceso VERBAL SUMARIO de restitución de Vehículo Arrendado, consagrado en el artículo 385 del CGP – Contrato Leasing Habitacional y lo que se pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la entidad demandante es el incumplimiento del contrato por parte del demandado al no pagar los cánones de arrendamiento, desde el 28/06/2017, hasta el 28/07/2020 y teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda sigue estando en

70
mora, se impone actuar conforme lo dispone el artículo 384-3 del CGP, que a la letra enseña:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum **PLENA PRUEBA** de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, sin que se haya formulado ningún tipo de oposición, en cuanto como se expuso el demandado no puede ser oído.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al demandado que restituya el bien mencionado en esta sentencia a la demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará al Inspector de Policía respectivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato Leasing mencionado en el encabezado de esta providencia, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MAVEL EDITH MENDIETA HIGINIO**, que le deben **RESTITUIR** el vehículo de placas **DAQ-921** y demás características aquí mencionadas a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que si el demandado no hace la entrega del vehículo de manera voluntaria, se comisiona al señor **Inspector de Tránsito de REPARTO de la ciudad de Villavicencio**, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.188.078,20 a cargo de la parte demandada, que equivalen al 15% del valor de los cánones en un año.

SEXTO: REQUERIR a la secretaría, para que de manera **INMEDIATA** le de el trámite mas expedito a nuestros oficios no. 629, 630 y 631 del 02/03/2020 (fol. 51 a 53), ordenados librar en nuestro auto del 10/02/2020 (fol. 50).

SEPTIMO: De igual manera, requiérase al Abg. JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ, a efectos que de manera inmediata, se sirva **INFORMAR** que autoridad inmovilizó el vehículo; Y, **ALLEGAR COPIA LEGIBLE** del acta de **INMOVILIZACION** del vehículo de placas **DAQ-921**, así como del **INVENTARIO DE VEHICULO** No. 0146 de **CAPTUCOL**, visible a folio 42.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00133-00.-

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>12/11/20</u> , se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



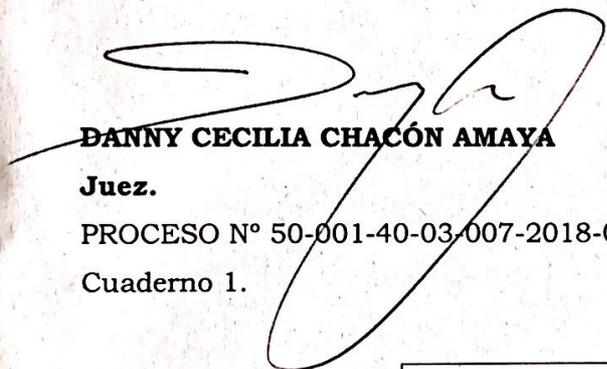
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 NOV 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 79, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00765-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria